



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00017-2022-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 00481-2021-OSINFOR/08.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : LIDIA ERICKA APAZA HUAMANÍ

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00191-2022-OSINFOR/08.2

Lima, 07 de julio de 2022

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de agosto de 2015, el Estado Peruano a través de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y la señora Lidia Ericka Apaza Huamaní (en adelante, la administrada o la concesionaria), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-C-OPB-007-15 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que la titular efectúe el aprovechamiento sostenible de los productos forestales diferentes a la madera dentro del área concesionada, por el periodo de vigencia de 40 años¹.
2. Por medio de la Resolución Directoral Regional N° 613-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, de fecha 02 de setiembre de 2019, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, la ARFFS), aprobó la Declaración de Manejo para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, en una superficie de 1468.28 hectáreas, pudiendo realizar la movilización de los productos forestales diferentes a la madera (castaña) durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2019. Asimismo, se aprobó el Plan de Manejo Forestal Intermedio² (en adelante, PMFI) para el aprovechamiento

¹ **Contrato de Concesión**
(...)
"CLÁUSULA TERCERA
VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...)"

² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**



de recursos maderables, en una superficie de 299.47 hectáreas, correspondientes a la Parcela de Corta N° 02 (en adelante, PC 02) ubicada en el sector Alto Manuripe, distrito Las Piedras, provincia Tambopata, departamento de Madre de Dios, pudiendo realizar la movilización de los productos forestales maderables durante 01 año.

3. Con Carta N° 00370-2021-OSINFOR/08.1 de fecha 22 de marzo de 2021, notificada el 09 de abril de 2021, la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre³ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada la ejecución de la supervisión ordinaria al PMFI correspondiente a la PC 02, como a otras PC y al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión, diligencia programada a efectuarse a partir del 14 de mayo de 2021.
4. Del 17 al 21 de mayo de 2021, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión ordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en los formatos: Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Otros Indicadores de Supervisión; y, el Acta de Supervisión, documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00028-2021-OSINFOR/08.1.1 de fecha 10 de junio de 2021 (en adelante, Informe de Supervisión).
5. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 00343-2021-OSINFOR/08.2.1 de fecha 17 de agosto de 2021, notificada el 15 de noviembre de 2021, la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la concesionaria, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia

“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

b. Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI): Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación.

(...)

³ Resulta pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 33° establece que compete a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.



Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI⁴ (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI), así como por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal b) del numeral 207.1, en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵ (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI).

6. La administrada no presentó descargos en contra de las imputaciones detalladas en la Resolución Sub Directoral N° 00343-2021-OSINFOR/08.2.1 que dio al presente PAU.
7. El 14 de enero de 2022, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00003-2022-OSINFOR/08.2.1, notificado el 25 de febrero de 2022, concluyendo que la administrada es responsable de la comisión de las infracciones tipificadas en el literal b) del numeral 207.1, en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, recomendado amonestarla por la comisión de la infracción prevista en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y sancionarla con una multa por la comisión de las infracciones

⁴ **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**
(...)
"Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
3	No mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento, en caso corresponda.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Presentar la garantía de fiel cumplimiento.

⁵ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento
207.1 Son infracciones leves las siguientes:
(...)
b. Incumplir con la presentación del informe de ejecución o del informe de exploración y evaluación, en los plazos o forma establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.
(...)
207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)
g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.
(...)
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



establecidas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶.

8. Por medio del escrito con registro N° 202202304 ingresado el 24 de marzo de 2022, la administrada presentó sus descargos en contra de lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 00003-2022-OSINFOR/08.2.1.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 00191-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 12 de abril de 2022, notificada el 26 de abril de 2022, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, amonestar a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, sancionarla con una multa de 0.529 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones establecidas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y desestimar la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 3 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
10. A través de la Resolución Directoral N° 00210-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 22 de abril de 2022, notificada el 27 de abril de 2022, la Dirección de Fiscalización resolvió, rectificar diversos errores detectados en la parte resolutoria de la Resolución Directoral N° 00191-2022-OSINFOR/08.2 como en su anexo I⁷, referidas entre otros a la modificación de la multa a un monto de 0.429 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y a la desestimación de la imputación de cargos referida a la presunta comisión de las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y en el Numeral 3 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI.
11. Posteriormente por medio del escrito con registro N° 202204526 ingresado el 23 de mayo de 2022, la administrada presentó recurso de apelación en contra de lo señalado en la Resolución Directoral N° 00191-2022-OSINFOR/08.2⁸, rectificada

⁶ Corresponde precisar que en los considerandos del 21 al 23 del Informe Final de Instrucción N° 00003-2022-OSINFOR/08.2.1, se determinó que ha quedado desacreditada la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

⁷ Tal como se detalla en los considerandos del 03 al 05 de la citada Resolución Directoral N° 00210-2022-OSINFOR/08.2.

⁸ Corresponde precisar que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia, en correcta aplicación de lo señalado en el numeral 217.2 del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, se advierte que la Resolución Directoral N° 00191-2022-OSINFOR/08.2, emitida por la Dirección de Fiscalización, es el acto administrativo que pone fin a la primera instancia, la cual, es pasible de ser impugnada por la administrada, como ha sucedido en el presente PAU y la Resolución Directoral N° 00191-2022-OSINFOR/08.2 que rectifica la Resolución Directoral N° 00191-2022-OSINFOR/08.2 apelada por la administrada, igualmente se tomará en consideración conjuntamente con el acto que ponga fin al procedimiento, conforme lo indicado en la normativa citado previamente.



por la Resolución Directoral N° 00210-2022-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:

- a. La concesionaria alegó que: *"(...) la rectificación es un mecanismo otorgado solo a los errores materiales o aritméticos de un acto o resolución administrativa, los que serán rectificadas con efecto retroactivo (...) de oficio o a instancia de parte, siempre que no alteren lo sustancia de su contenido (...). En el presente caso no se ajusta a lo establecido en la legislación vigente pues ha modificado la decisión en aspectos sustanciales (...)"*.
 - b. Asimismo, la administrada señaló que: *"(...) su despacho no ha valorado ni mínimamente los aspectos señalados en nuestro descargo (...) cumplimiento defectuoso o tardío de nuestra obligación (...) no presentar el Informe de Ejecución Final de PMFI periodo 2019-2020 (...) no ha sido cumplida en el plazo correspondiente (...) por motivos de fuerza mayor (...) debido a la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 (...) la autoridad en el presente caso (...) debe cuando menos, ser más flexible con las exigencias por el incumplimiento tardío o defectuoso (...) otorgando plazos prudenciales para el cumplimiento de las obligaciones contractuales (...) he cumplido con presentar en fecha 17 de marzo de 2022, el Informe de Ejecución Final de PMFI periodo 2019-2020 (...)"*.
12. Por medio del Memorándum N° 00494-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 24 de mayo de 2022, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 000481-2021-OSINFOR/08.2, así como, el escrito de apelación presentado por la administrada.
- II. MARCO LEGAL GENERAL**
13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.



18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁹ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR¹⁰ (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

⁹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

¹⁰ Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR

"Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...)."



IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

24. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado por la administrada, mediante el cual contradijo lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00191-2022-OSINFOR/08.2, corresponde mencionar que dicho medio impugnatorio fue presentado el 23 de mayo de 2022, a través del escrito con registro N° 202204526, por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
25. En ese sentido, la normativa procesal vigente al momento de la interposición del recurso es la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR¹¹ (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS¹².
26. En ese sentido, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del RITFFS corresponde a esta Sala declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por la administrada.
27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la concesionaria a efecto de determinar su procedencia.
28. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), concordado con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1¹³, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas

¹¹ Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

¹² **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"Artículo 41.- Recurso de apelación

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido".

¹³ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"Artículo 41.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU y la que dispone medidas cautelares, el cual es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".



producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

29. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁴, concordante con los artículos 40° y 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1¹⁵, para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.
30. De igual manera, el artículo 25° del RITFFS contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la señora Apaza, cumple con dicho requisito de procedibilidad.
31. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 00191-2022-OSINFOR/08.2, que resolvió amonestar y sancionar a la administrada, fue notificada el 26 de abril de 2022, en el último domicilio señalado por la administrada en el descargo presentado en contra del Informe Final de Instrucción N° 00003-2022-OSINFOR/08.2.1, conforme se aprecia en la Cédula de Notificación N° 00308-2022- OSINFOR/08.2 y el Formato: Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación¹⁶.

¹⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 218°.- Recursos administrativos.

(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

¹⁵ Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"Artículo 40.- Recurso de reconsideración.

(...)
El recurso de reconsideración es admitido siempre que el/la administrado/a presente nueva prueba dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU.

(...)"

Artículo 41.- Recurso de apelación.

(...)

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

(...)"

¹⁶ Cabe mencionar que la notificación se realizó en el domicilio consignado por la administrada en su escrito de descargo en contra del Informe Final de Instrucción N° 00003-2022-OSINFOR/08.2.1, el cual se encontraba ubicado en Jirón Aucayacu, lote 17-A, manzana B, Asociación de vivienda IKEDA SAN, Poblado El Triunfo, distrito de las Piedras, provincia de Tambopata, (frente al lado izquierdo entrando del centro de convenciones La Orilla – fábrica de calaminas Perú Bras Amazon – casa de color crema de ladrillos, portón metálico de color plomo), departamentos de Madre de Dios, dejándose constancia que la persona que recibió el documento fue la señora Rosa Judith Terrazas del Alcazar con DNI N° 00791733, quien refirió ser abogada.



32. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Formato: Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación de la Cédula de Notificación mencionada en el considerando que antecede, cumple con lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷.
33. De lo expuesto, esta Sala considera que la administrada titular del Contrato de Concesión fue válidamente notificada con la Resolución Directoral N° 00191-2022-OSINFOR/08.2.
34. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 146.1 del artículo 146° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, concordante con lo dispuesto en la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1¹⁹, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio de la administrada y el lugar de la unidad de recepción más cercana.
35. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...)"

¹⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 146.- Término de la distancia.

146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación."

¹⁹ Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Plazos

Los plazos señalados en días en el presente Reglamento, se entenderán por días hábiles y se adicionará el término de la distancia, cuando corresponda".

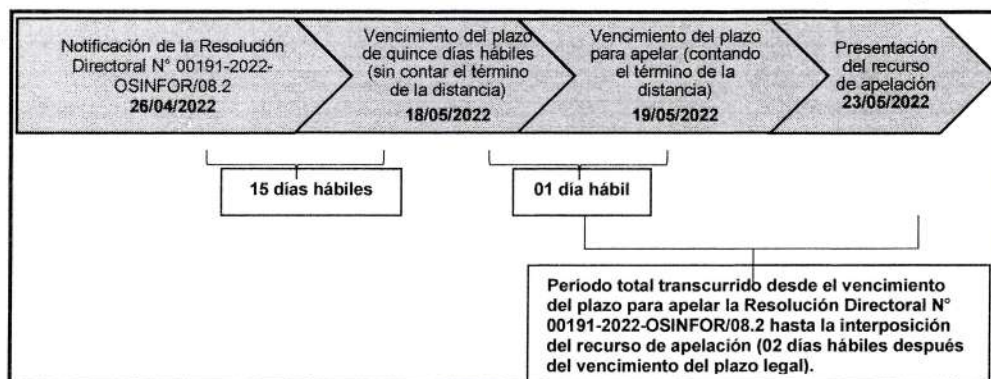


aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio en el cual se efectuó la notificación, lo siguiente:

36.

OD – PUERTO MALDONADO			
Departamento	Provincia	Distrito	Del distrito a la OD
Madre de Dios	Tambopata	Las Piedras	1

37. En tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 00191-2022-OSINFOR/08.2, que resolvió amonestar y sancionar a la administrada, fue realizado el día 26 de abril de 2022; la administrada debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles más el término de la distancia antes indicado, que para el distrito de Las Piedras equivale a un (01) día; es decir, a más tardar el **19 de mayo de 2022**.
38. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario²⁰; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1 únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
39. No obstante, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00191-2022-OSINFOR/08.2 **el 23 de mayo de 2022**, habiendo excedido en dos (02) días hábiles el plazo legal otorgado para apelar la citada Resolución Directoral, tal como se observa en el siguiente gráfico:



20

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 147°.- Plazos improrrogables.

147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".



40. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° del RITFFS, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
41. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444²¹ dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
42. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *"Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)"*²².
43. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 00191-2022-OSINFOR/08.2, al haber sido presentado de forma extemporánea²³.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

²¹ TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 222°.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; Perú; novena edición 2011; pág. 611.

²³ De otro lado, corresponde precisar que la Resolución Directoral N° 00210-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 22 de abril de 2022, que rectificó la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 00191-2022-OSINFOR/08.2, fue notificada el 27 de abril de 2022, en ese sentido, la administrada pudo haber impugnado la citada resolución hasta el 20 de mayo del 2022, situación que no se dio, debido a que presentó su recurso impugnatorio el 23 de mayo de 2022 en contra de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00191-2022-OSINFOR/08.2 y la Resolución Directoral N° 00210-2022-OSINFOR/08.2, fuera del plazo legal de 15 días hábiles más el término de la distancia, señalado en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con los artículos 40° y 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1 y el artículo 25° del RITFFS, en ese sentido, el recurso de apelación, presentado por la administrada indefectiblemente deviene en improcedente por extemporáneo.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Lidia Ericka Apaza Huamaní, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestal Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-C-OPB-007-15, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Lidia Ericka Apaza Huamaní, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestal Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-C-OPB-007-15 y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 3°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 00481-2021-OSINFOR/08.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,


Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente,
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR